

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Real decreto aprobando con carácter provisional el Reglamento del Cuerpo de Condestables de la Armada.—Páginas 243 á 245.

Ministerio de Hacienda:

Real orden autorizando á la Sociedad Unión Alcohólica española para establecer en

Rentería una fábrica de alcohol desnaturizado.—Página 245.

Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 30.—Página 245

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Créditos Mutuos, Compañía Arrendataria de Tabacos y Banco de España.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Relación de destinos vacantes.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España en el mes de Agosto del año actual.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las idem idem durante el idem id. id.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliego 4.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: En virtud de la autorización que concede el artículo adicional de la ley de Construcciones navales de 17 de Febrero del año actual, para la reorganización del Cuerpo de Condestables de la Armada, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 28 de Octubre de 1915.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Augusto Miranda.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carác-

ter provisional el unido Reglamento del Cuerpo de Condestables de la Armada.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

REGLAMENTO del Cuerpo de Condestables de la Armada.

Artículo 1.º El Cuerpo de Condestables tiene por objeto desempeñar, á bordo de los buques y en tierra, los servicios de su profesión, que será el manejo de la Artillería con sus pertrechos, pólvoras y explosivos á su cargo y su conservación, así como la de las demás armas de fuego, á las inmediatas órdenes de los Oficiales de la Armada.

Art. 2.º El Cuerpo de Condestables es un Cuerpo militar, con carácter permanente, que tiene las siguientes categorías y equiparaciones con el de Contramaestres:

Condestable mayor, Contramaestre mayor.

Primer Condestable, primer Contramaestre.

Segundo Condestable, segundo Contramaestre.

Art. 3.º Los Condestables obtendrán su empleo por medio de nombramientos expedidos por el Ministro de Marina.

Art. 4.º Los Condestables mayores serán saludados por todos los Primeros, Segundos, Maestres, Cabos, Marineros y Soldados, así como por los individuos de los demás Cuerpos de la Armada que tengan la equiparación ó asimilación correspondiente á las categorías enunciadas.

Los primeros Condestables serán igual-

mente saludados por todos los individuos mencionados en el párrafo anterior de categoría inferior á la suya.

Los segundos Condestables serán saludados por los Maestres de Artillería, Cabos de Artillería y marineros de toda clase de la Armada y por los Maestres y Cabos de las demás especialidades del buque ó dependencia en que sirvan, así como por los individuos de su buque en los demás Cuerpos que tengan equiparación ó asimilación inferior á su categoría.

Art. 5.º El uniforme y armamento de los Condestables será igual á de los Oficiales, con las diferencias siguientes: no tendrán más prendas de mangas que guerrera, capote y chaquetón de la misma forma que las usadas por el Cuerpo general; en los extremos del cuello de la guerrera llevarán una bomba bordada de oro de 35 milímetros de largo.

La carrillera de la gorra será de charol, y el escudo no llevará palmas en las de los primeros y segundos, aunque sí las de los Mayores.

Para el sable no llevarán cinturón, y sí sólo la correa.

El distintivo del Cuerpo se llevará en la parte inferior del brazo izquierdo, en las prendas de manga, y consistirá en dos cañones cruzados y corona Real encima de ellos, tal como se describe en la Real orden de 27 de Julio de 1909.

Las divisas formadas con el galón reglamentario para los Oficiales del Cuerpo de Artillería tendrán igual forma y disposición que las de los Contramaestres de la Armada, á los cuales están equiparados.

Art. 6.º El Cuerpo de Condestables se dividirá en tres secciones, que se regirán por el Reglamento de 20 de Noviembre de 1901, con las modificaciones introducidas en él por la legislación vigente.

Art. 7.º El ingreso en el Cuerpo se

efectuara por la clase de segundos, en la forma siguiente:

El día 1.º de Junio de cada año anunciará el Estado Mayor Central concurso fijando el número de vacantes que se han de cubrir.

A éste podrán acudir los Maestros de Artillería que cuenten por lo menos dos años como tales, no lleguen á tener treinta y cinco años de edad en 1.º de Octubre siguiente, y tengan en sus libretas las dos últimas concepciones anuales de apto para ascenso, si confirman sus Comandantes que siguen mereciéndolas en el momento de dar curso á la solicitud que han de dirigir los interesados al Comandante general del Apostadero de Cádiz.

Esta confirmación se hará por los Comandantes sin tener en cuenta otra consideración que la conveniencia del mejor servicio, excluyendo desde luego á todo individuo cuyo ingreso en el Cuerpo de Condestables no se juzgue conveniente por cualquier razón de carácter técnico, militar ó moral.

El día 15 de Junio estarán en dicho Apostadero estas solicitudes.

En su Estado Mayor, una Junta presidida por el Jefe, y de la cual formarán parte el Subdirector de la Escuela de Aprendices artilleros y el Oficial encargado de la Sección de Condestables, clasificará las solicitudes por orden de méritos, servicios y edades, siendo preferidos en igualdad de circunstancias los más jóvenes.

Una vez clasificadas, entregará esa Junta relación nominal por orden de la clasificación al Comandante general, quien interesará de la Autoridad de quien dependan que los comprendidos desde el que encabece la lista hasta cubrir el número de vacantes que han de proveerse, se presenten en la Escuela de Aprendices artilleros el 30 de Junio para empezar el 1.º de Julio un curso de tres meses de duración, incluso el examen, que versará sobre los conocimientos propios de su especialidad que deban exigirse á un Condestable.

Los programas se redactarán anualmente por la Junta de la Escuela constituida por el Director y Oficiales que éste designe, con el fin de tener en cuenta la evolución del material para exigir al personal que esté siempre en posesión de los conocimientos adecuados para su mejor rendimiento.

El examen tendrá lugar ante la Junta que examine á los aprendices al fin del período escolar, y de su resultado se elevará acta al Estado Mayor Central para que recaiga la correspondiente Real orden de ascenso de los aprobados, los cuales se escalafonarán por orden de censuras, y en igualdad de éstas el de más edad será preferido.

Los no aprobados continuarán su campaña como Maestros y no podrán volver á solicitar ingreso en el Cuerpo.

Art. 8.º El ascenso de segundo Condestable á primero y de primero á Mayor será por rigurosa antigüedad, sin defectos, necesitando tener los segundos cuatro años de embarco en buque armado, de ellos uno con cargo de pertrechos y dos años de embarco en buque armado con cargo de su clase los primeros, salvo lo dispuesto en los Reglamentos de Recompensas, y no tener, tanto unos como otros, en sus informes reservados nota alguna desfavorable.

Art. 9.º Para poder ascender teniendo alguna de las notas desfavorables es preciso que desaparezca tal impedimento, obteniendo buena nota en dos calificaciones sucesivas, es decir, en dos años se-

guidos. Se consideran notas desfavorables, las siguientes: poco, ninguno, mediano, malo, las desconoce, abandonado, corto, débil, deja que desear.

Art. 10. El Condestable que durante tres años obtenga nota desfavorable será retirado del servicio.

Art. 11. Los informes reservados de los Condestables seguirán dándose en la forma que dispone la legislación vigente.

Art. 12. Al Condestable á quien en sus informes reservados se le estampe alguna nota desfavorable de las citadas en el artículo 9.º se le dará conocimiento de ella por la Junta revisora del Apostadero ó Escuadra de que dependa, para que pueda presentar sus descargos en el plazo que se le señale, y en vista de ellos aceptar ó modificar la nota, dándose conocimiento al interesado de la resolución.

Art. 13. Del Condestable que en sus informes se acepte por la Junta revisora una nota desfavorable se darán anualmente informes, á los efectos de los artículos 9 y 10, los cuales, con la decisión de la Junta revisora, serán enviados al Ministerio, para que, informados por la Junta clasificadora, recaiga resolución del Ministerio, que será firme.

Art. 14. Todo Condestable podrá solicitar su separación del Cuerpo, reservándose el Gobierno la facultad de concederla, según lo aconsejen las necesidades del servicio, quedando sujeto á las obligaciones militares que le corresponden por la ley de Reclutamiento.

En la petición, que se dirigirá por conducto del Jefe directo, informará éste, si le constara, acerca de las causas por que se pide la separación, expresando también la conducta é idoneidad para la profesión del solicitante, si éste es deudor á la Hacienda, si está sumariado, etc., todo con objeto de que la Superioridad pueda resolver la petición con conocimiento de causa, á cuyo efecto deberá informar también en las solicitudes, antes de ser remitidas al Ministerio, el Jefe de la Sección á que pertenezca el Condestable, así como el Ordenador del Apostadero en que sirva.

Art. 15. El Condestable que hubiere obtenido á petición propia la separación del servicio, no podrá volver á ingresar en el Cuerpo.

Art. 16. El retiro forzoso por edad se obtendrá por los Condestables á las edades siguientes:

Mayores, sesenta y dos años.

Primeros, cincuenta y seis años.

Segundos, cincuenta y cuatro años.

A los mayores, al ser dado el retiro por edad, se les concederá el uso de uniforme de Capitán de Artillería de la Armada, el de primer Teniente de Artillería de la Armada á los primeros y el de segundo Teniente de Artillería de la Armada á los segundos, previo informe favorable de la Junta de Clasificación y Recompensas, dictado con presencia de los antecedentes de cada individuo.

Art. 17. Ningún Condestable, cualquiera que sea su categoría, podrá estar embarcado después de cumplir los cincuenta años de edad.

Art. 18. Cuando un Condestable haya necesitado hacer uso de licencia por enfermo durante más de ocho meses seguidos, el Comandante general del Apostadero de quien dependa ordenará que durante medio año sea reconocido facultativamente todos los meses, haciéndose constar en cada acta, de modo claro y terminante, si es ó no apto para el servicio de mar, sólo para el de tierra ó para ambos.

Estas actas se remitirán mensualmente al Ministerio para que al recibo de la última recaiga la resolución correspondiente.

Art. 19. Si el Condestable, siendo de los que deben prestar servicio de mar, por tener menos de cincuenta años, resultase sólo apto para el servicio de tierra, al declararse así de Real orden no podrá ascender ya á otros empleos y seguirá sirviendo en destinos de tierra hasta que, alcanzada la edad reglamentaria, sea retirado forzosamente.

Art. 20. Si fuese declarado inútil para toda clase de servicios, será retirado, cuidando el Comandante general del Apostadero de que dependa, que se formule y remita el oportuno expediente al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 21. Las obligaciones de los Condestables serán las que se detallan en el capítulo 11 del Reglamento de 20 de Enero de 1886, con las variaciones introducidas en él por la legislación vigente.

Art. 22. Los sueldos fijos anuales de los Condestables serán los siguientes:

Condestables mayores, 5.000 pesetas.

Primeros, 3.000 pesetas.

Segundos, 2.200 pesetas.

Art. 23. Las indemnizaciones anuales de embarco en buques armados, serán las siguientes:

Condestables mayores y primeros, pesetas 1.320.

Segundos, 1.020.

Estas indemnizaciones sufrirán la reducción reglamentaria según la situación del buque en que esté embarcado.

Art. 24. La gratificación por el cargo de pertrechos será cualquiera que sea la situación del buque:

Condestable mayor ó primero, 1.080 pesetas.

Segundos, 540 pesetas.

Art. 25. En los destinos de tierra gozarán los Condestables las gratificaciones siguientes:

Encargados de los Parques, Laboratorio de mixtos y cargo de la Academia de Artillería y batería de experiencias, 840 pesetas.

Segundos de los Parques y delineadores, almacenes de pólvora de los Apostaderos, seccionarios, baterías doctrinales, Escuela de aplicación, almacenes de pólvora del espalmador, Jefaturas y Dependencias de Artillería en Cádiz, Trubia y sus análogas, 300 pesetas.

Art. 26. Los Condestables tienen derecho á que con la cantidad que en presupuesto se les asigna para «prendas mayores» se les provea de capote, chaquetón y marinera, dando á cada una de estas prendas la duración que se determine por la Sección.

Art. 27. Los Condestables no podrán usar otras prendas exteriores que las suministradas por la respectiva Sección, ya sean gratuitamente con arreglo á lo determinado en el artículo anterior, ya pagadas por los individuos á cuyo fin llevarán todas ellas un sello ó señal distintivo de la Sección.

Art. 28. Cuando los Condestables tengan que trasladarse de un punto á otro para atenciones ó comisiones del servicio se les abonará el pasaje en segunda clase, por mar y por tierra.

Art. 29. Los haberes pasivos de los Condestables y las pensiones á sus viudas ó hijos se concederán con arreglo á lo preceptuado en las leyes vigentes.

Art. 30. La plantilla de destinos será la siguiente:

Mayores, 24.

Primeros, 51.

Segundos, 127.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Las edades para el retiro, señaladas por el artículo 16 se implantarán progresivamente para los Mayores de primera clase, es decir, que todos los años, á partir del 1.º de Enero de 1916, se considerará rebajada en un año más la señalada por la ley de 29 de Diciembre de 1903.

Así, en el año 1916, la edad será sesenta y cinco años; en el 1917, sesenta y cuatro, y en el 1918, sesenta y tres, quedando ya en vigor en el 1919 las establecidas en el mencionado artículo 16.

Para los primeros y segundos estas edades serán aplicadas al alcanzar el empleo inmediato al de que se hallen en posesión en la fecha de publicación de este Real decreto.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo 17 referente á no poder estar embarcado después de cumplir cincuenta años, se establecerá también progresivamente, siendo la edad límite en 1916, cincuenta y tres años; en 1917, cincuenta y dos; en 1918, cincuenta y uno, y en 1919, cincuenta.

Art. 3.º El aumento que la plantilla que fija este Reglamento implica sobre la anterior, en lo que se refiere á primeros, se hará cuando todos los segundos procedan de Maestros de Artillería ó de éstos y de los segundos acogidos á esta organización, y hasta este momento las plantillas nominales de destinos para los primeros serán las aprobadas por la Real orden de 22 de Junio de 1909. Similarmente, cuando todos los primeros sean de estas mismas procedencias, se refundirán en una sola clase los Mayores, rigiendo hasta entonces para ambas clases de Mayores las plantillas de destinos anteriormente citadas.

Art. 4.º Para el servicio de los buques existirá además de los Condestables 113 Maestros de Artillería, los cuales se irán creando en número tal que, sumados con el número existente de segundos Condestables, dé un total de 240, ó sea igual al número de los segundos y Maestros de plantilla.

Una vez que los segundos Condestables sean 127, las vacantes que ocurran en éstos se cubrirán con Maestros en la forma que señala este Reglamento.

Art. 5.º Esta organización regirá en su totalidad para los Condestables que ingresen en el Cuerpo después de la publicación de este Reglamento.

El personal que actualmente forma el Cuerpo seguirá rigiéndose por el anterior Reglamento en lo que se refiere á sueldos y demás emolumentos, categorías, equiparaciones, plantillas (en la forma que señala el artículo 3.º transitorio) y derechos á obtener las graduaciones reglamentarias; en todo lo demás se regirá por el actual.

Sin embargo de esta disposición, los actuales Condestables que en el término de un año lo manifiesten, podrán acogerse á esta nueva organización haciendo renuncia expresa de los beneficios que crean les concede el anterior Reglamento, tales como las graduaciones, etc.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Tirso Rodríguez y Sagasta, Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Unión Alcohólica Espa-

ñola, en solicitud de que se autorice á la misma para instalar una fábrica de alcohol desnaturalizado en los locales anexos á la de alcohol neutro no vínico que posee en Rentería (Guipúzcoa), admitiendo en aquélla los alcoholes impuros procedentes de otras, para su desnaturalización en las condiciones reglamentarias:

Resultando que el solicitante aduce que si bien la fábrica de que se trata no estará situada en capital de provincia ni en punto que tenga Aduana de primera clase ó fábrica de azúcar en actividad, lo estará en localidad donde existe Interventor que tiene á su cargo la fábrica de alcohol neutro no vínico, costeado por la Sociedad, y en tal concepto queda cumplido cuanto establece el párrafo sexto del artículo 12 de la ley de Alcoholes, sin que sea necesario el nombramiento de nuevo Interventor:

Resultando que, en efecto, á instancia de la Sociedad Unión Alcohólica Española ha sido designado por ese Centro directivo en 9 del mes actual un empleado que ejerza las funciones de Interventor en la fábrica de alcohol no vínico de que se deja hecha mención, y cuyas dietas se ha obligado á satisfacer la referida Sociedad; y

Considerando que mientras ésta sufraga dicho gasto quedará cumplida la condición impuesta por el número 6.º del artículo 12 de la ley, para que pueda funcionar la fábrica de alcohol desnaturalizado que se solicita, y en tal concepto puede accederse á la petición, siempre que dicha fábrica se ajuste en su instalación y funcionamiento á los preceptos de los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta y á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Noviembre de 1913,

El REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Que se autorice á la Sociedad Unión Alcohólica Española para establecer en Rentería una fábrica de alcohol desnaturalizado, que deberá ajustarse en su instalación y funcionamiento á los preceptos de los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta, y someterse al régimen de intervención, que ejercerá el mismo funcionario que intervenga la de alcohol neutro no vínico instalada en dicha localidad, cuyas dietas satisface la Sociedad peticionaria; y

2.º Que la autorización se declarará caducada si la fábrica no se instala en el plazo señalado por la Real orden de 10 de Noviembre de 1913, ó en el momento en que la Sociedad propietaria deje de satisfacer los gastos que origine la intervención.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0º á 360º, á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de mareas. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 30.—Océano ATLÁNTICO DEL ESTE. España.—Bajos Baldayo.—Naufragio.—Ayuntamiento de Marina. Puentecebo, 19 de Octubre de 1915.

Número 50.—El vapor francés *Ville d'Arras*, que estaba encallado en los bajos Baldayo, ha sido destruido por la mar, sumergiéndose totalmente.

Carta número 182 A de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Puerto del Havre.—Naufragio.—Boyas.—Avis aux Navigateurs número 269/1.428. París 1915.

Número 50.—El casco del vapor *Eli-sabeth* se encuentra á pique, completamente sumergido, á 2.800 metros y á 295º del faro Sur de la Hève.

Este naufragio se marcará con una boya verde luminosa con luz fija roja, fondeada á unos 50 metros al NW. y con otra esfero-cónica verde, fondeada á 50 metros al Este.

Situación aproximada del naufragio: 49º 29' 43" N. y 0º 1' 28" E. de Gw. (6º 13' 48" E. de SF.)

Puerto de Fécamp.—Luz.—Avis aux Navigateurs número 269/1.429. París, 1915.

Número 5.—6.—La luz fija del malecón Sur del puerto de Fécamp, que aparecía de color verde durante una parte de la marea, funcionará en lo sucesivo de un modo continuo como luz fija blanca.

Las demás características no han sido modificadas.

Inglaterra.—Paso de Calais.—Naufragio.—Notice to Mariner número 907. Londres, 1915.

Número 507.—El barco indicador y la boya verde que se habían fondeado al Norte y al SW. del vapor que se encuentra á pique á una milla próximamente al SW. del más septentrional de los barcos-faros que marcan un canal en el paso de Calais, han sido retirados por haberse reconocido que son superiores á 12 metros los fondos existentes sobre dicho naufragio. (Aviso núm. 473 de 1915.)

MAR DEL NORTE.—Holanda.—Isla Voorne y Putten.—Noticia.—Avis aux Navigateurs número 268/1.421. París, 1915.

Número 508.—El campanario puntigudo de *Houden Horn* ha sido destruido por un incendio.

Situación aproximada: 49º 42" N. y 4º 11' 21" E. de Gw. (10º 23' 51" E. de SF.)

MAR MEDITERRÁNEO.—Italia.—Isla de Elba.—Luz.—Avisi al Naviganti número 261/479. Génova, 1915.

Núm. 509.—En breve será sustituida

la luz blanca de ocultaciones del bastión NE. del fuerte Stella, en Porto Ferrario, por una luz de 1 grupo de 3 relámpagos blancos cada 7,5 segundos (relámpago, 0,5 segundos; ocultación, 1 segundo; relámpago, 0,5 segundos; ocultación, 1 segundo; relámpago, 0,5 segundos; ocultación, 4 segundos).

Las otras características no serán modificadas.

Cuaderno de Faros, número 649.

Bahía de Talamone. — Luz. — Avvisi al Naviganti número 261/481. Génova, 1915.

Número 510. — Muy en breve se sustituirá la luz de ocultaciones de Talamone por una luz de 1 grupo de 2 relámpagos blancos cada 16 segundos (relámpago, 2 segundos; ocultación, 2 segundos; relámpago, 2 segundos; ocultación, 10 segundos).

Las otras características no serán modificadas.

Cuaderno de Faros, número 670.

Puerto de Salerno. — Luz. — Avvisi al Naviganti número 261/483. Génova, 1915.

Número 511. — El barco-faro de la seca Manfredi, que había sido reemplazado por un barco-faro de recambio, mostrando 2 luces verdes, ha vuelto a ser fondeado en su puesto, habiéndose retirado el de recambio (Aviso número 450 y 1915).

Cuaderno de Faros, número 736.

Archipiélago Griego. — Golfo de Monte Santo. — Bajo. — Notice to Mariners número 873. Londres, 1915.

Número 512. — A la entrada del puerto Dimitri, se ha reconocido un bajo rocoso, cubierto por 4 metros de agua, á unos 200 metros y á 140° del extremo SE. de la isla Dimitri y á 30 metros al SE. del roquízal más exterior.

Situación aproximada: 40° 11' 15" N. y 23° 47' 30" E. de Gw. (29° 59' 50" E. de SF.)

Egipto. — Alejandría. — Clausura nocturna del puerto. — Avis aux Navigateurs número 273/1452. París, 1915.

Número 513. — Como complemento al Aviso número 347 de 1915, se especifica que la clausura del puerto durante la noche se entiende comprendida entre las 6^h 30^m de la tarde y las 5^h 30^m de la mañana.

MAR DE CHINA. — China. — Hong-Kong. — Estación de T. S. H. — Notice to Mariners número 38/2.767. Washington, 1915.

Número 514. — Sobre el cabo de Aguilar se ha instalado una estación de T. S. H.

Situación aproximada: 22° 12' 30" N. y 114° 15' 30" E. de Gw. (120° 27' 50" E. de SF.)

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE. — Estados Unidos. — Long Island Sound. — Arrecife Hen and Chickens. — Balizamiento. — Notice to Mariners número 37/2.639. Washington, 1915.

Número 515. — En sustitución de la percha-baliza rematada por un tonel negro que ha sido destruída, se ha fondeado, en 3,6 metros de agua, sobre el arrecife Hen and Chickens, una boya de asta pintada á fajas horizontales rojas y negras.

Situación aproximada: 41° 15' 12" N. y 72° 24' 13" W. de Gw. (66° 11' 53" W. de SF.)

Canal Cutoff. — Luz. — Notice to Mariners número 38/2.715. Washington, 1915.

Número 516. — La luz posterior de la enfilación del canal Cutoff, en las proximidades de Baltimore, ha sido modificada, siendo su nuevo carácter fija blanca.

Canal Swash. — Naufragio. — Notice to Mariners número 57/2.642. Washington, 1915.

Número 517. — Se ha fondeado una boya de asta pintada á fajas horizontales rojas y negras, luminosa con luz roja de 1 ocultación cada 10 segundos (luz, 5 segundos; ocultación, 5 segundos), en 6,2 metros de agua, á unos 45 metros y á 350° de los restos de una barcaza, cubierta por 1,2 metros de agua, que se encuentra á pique en el canal Swash, en un punto desde donde se marca: el faro de Romer Shoal, á 81° 30'; la baliza Conover, á 193°, y el faro de West Bank, á 336°.

Brasil. — Maccio. — Boyas. — Notice to Mariners número 894. Londres, 1915.

Número 518. — 1. La boya cónica roja que marcaba el banco situado al Norte del Baixo, ha sido desplazada y se encuentra actualmente fondeada en un punto desde donde se marca el faro de Maccio á 1,28 millas y á 349°.

2. Próximamente á 0,1 millas al Oeste de un banco de coral cubierto por 4,5 metros de agua, se ha fondeado una boya en un punto desde donde se marca el faro de Maccio á 1,55 millas y á 351°.

3. La boya luminosa fondeada en el puerto de Maccio ha sido desplazada, encontrándose situada actualmente en un punto desde donde se marca el faro de Maccio á 1,96 millas y á 353°.

Situación aproximada: 9° 41' 30" S. y 35° 44' 15" W. de Gw. (29° 31' 55" W. de SF.)

Uruguay. — Montevideo. — Boyas luminosas. — Notice to Mariners números 875 y 876. Londres, 1915.

Número 519. — 1. A uno y otro lado del canal de acceso al puerto de Montevideo, se han fondeado las dos boyas luminosas siguientes: una roja, en la parte Este del canal, en un punto desde el que se marca el faro del extremo Oeste del rompeolas Este á 2,2 millas al N.; la otra, negra, en la parte Oeste del canal, en un punto desde donde se marca el faro del extremo Sur del rompeolas Oeste á 2,2 millas al N.

Características de las luces de las boyas luminosas:

BOYA ESTE.

Carácter: 1 relámpago rojo cada 6 segundos.

Fases: Relámpago, 2 segundos; ocultación, 4 segundos.

BOYA OESTE.

Carácter: 1 relámpago blanco cada 6 segundos.

Fases: Relámpago, 2 segundos; ocultación, 4 segundos.

2. La boya de campana, luminosa, que marcaba la roca Tagus, en la bahía de Montevideo, ha sido desplazada y modificada, encontrándose actualmente fondeada en un punto desde donde se marca el faro del extremo Sur del rompeolas del Oeste, á 1,04 millas y á 71°. Sus características son las siguientes:

Carácter: 1 relámpago rojo cada 6 segundos.

Fases: Relámpago, 2 segundos; ocultación, 4 segundos.

Señal de niebla: Campana de niebla, accionada automáticamente, que emite un sonido doble cada 10 segundos.

Situación aproximada: 34° 55' 15" S. y 56° 14' 45" W. de Gw. (50° 2' 25" W. de SF.)

Río de la Plata. — La Panela. — Señal de niebla. — Notice to Mariners número 874. Londres, 1915.

Número 520. — En el faro de la Panela

se ha instalado una señal de niebla, cuyas características son las siguientes:

Carácter: Corneta de niebla que emite 4 sonidos cada minuto (sonido, 3 segundos; silencio, 4 segundos; sonido, 3 segundos; silencio, 4 segundos; sonido, 3 segundos; silencio, 4 segundos; sonido, 3 segundos; silencio, 36 segundos).

Situación aproximada: 34° 55' S y 56° 27' W. de Gw. (50° 14' 40" W. de SF.)

GOLFO DE MÉJICO. — Estados Unidos. — Galveston. — Boya luminosa. — Notice to Mariners número 37/2.654. Washington, 1915.

Número 521. — Sobre el eje del malecón Norte de Galveston, y á unos 250 metros de su extremidad, se ha fondeado, en unos 10 metros de agua, una boya cónica, con superestructura de esquelito, roja, luminosa, señalada con el número 2, que muestra una luz fija roja.

MAR DE LAS ANTILLAS. — Haití. — Puerto de Cabo Haitiano. — Bancos. — Notice to Mariners número 38/2.722 y 2.723. Washington, 1915.

Número 522. — El vapor holandés *Prins Willem I* ha reconocido la existencia de dos bancos en el puerto de Cabo Haitiano.

El primero, cubierto por profundidades que oscilan entre 5,1 y 5,7 metros de agua, en un punto desde donde se marca: el fuerte Santo Tomás, al N.; el puente de hierro, á 248°, y el ángulo Sur de la batería, á 325°.

El segundo, cubierto por alturas que varían entre 4,5 y 4,8 metros de agua, en un punto desde donde se marca: la punta San José, á 4°; el puente de hierro, á 240°; el ángulo Sur de la Aguada, á 276°, y el ángulo Sur de la batería, á 304°.

A partir de este banco, y yendo hacia la Aguada, se han encontrado, en unos 20 metros, fondos que varían entre 1,8 y 2 metros; en la dirección de la batería las sondas han sido de 4 á 4,5 metros, y hacia el Sur, en una extensión de unos 30 metros, las sondas son de 4,2 á 4,8 metros.

El buque de guerra norteamericano *Connecticut* señala, en las proximidades del puerto de Cabo Haitiano, la existencia de un banco, cubierto por 10 metros de agua, en un punto desde donde se marca el faro de la punta Picolet, á unas 1,5 millas y á 224°.

Este banco tiene un diámetro de 360 metros, entre la línea de sondas de 11 metros que lo contornea, y se encuentra comprendido entre las marcaciones del faro, á 215° y á 230°.

El *Connecticut* estaba fondeado en 20 metros de agua, en un punto desde donde se marca el faro á unas 0,9 millas y á 223°; en su radio de borneo no se han observado profundidades inferiores á 15 metros.

Puerto Rico. — Puerto de San Juan. — Naufragio. — Notice to Mariners número 37/2.656. Washington, 1915.

Número 523. — Se ha fondeado una boya, pintada á fajas horizontales rojas y negras, en 4 metros de agua, inmediata á los restos del *Argo*, que se encuentra á pique en el puerto de San Juan, en un punto desde donde se marca: el asta de señales de San Cristóbal, á 34°; el asta de bandera del fuerte Carmelo, á 304°, y el faro del puerto de San Juan, á 346°.

El Director general, Ricardo Fernández de la Puente.